

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Mapfre BHD, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas y José Francisco Beltré.

Recurrido: Mario Reyes Santana.

Abogados: Licda. Yeika Ramírez y Lic. José Severino De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño, dominicana, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0125840-9, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 12, barrio Vista Catalina, La Romana, imputada y civilmente demandada; y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amador Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-55, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Mario Reyes Santana, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yeika Ramírez, conjuntamente con el Lcdo. José Severino de Jesús, en representación del recurrido Mario Reyes Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 31 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, en representación del recurrido Mario Reyes Santana, depositado el 5 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *qua*;

Vista la resolución núm. 2326-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11

de septiembre de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C, 65, 74 letras A y D y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de abril de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís presentó formal acusación contra Brenda N. Sánchez Cedeño, por presunta violación a los artículos 49 letra C, 65, 74 letras A y D y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 17 de octubre de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís emitió la resolución núm. 349-2017-SRES-00010, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño sea juzgada por presunta violación a los artículos 49 letras C y D, 65, 74 letras A y D y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 350-2018-SS-00001, en fecha 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, de manera textual establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño Imputado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0125840-9, ocupación médico, soltera, domiciliada y residente en la calle 7, casa No. 12, vista catalina, La Romana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 65, 74 letras A y D, y 230 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos, modificada por la Ley 114-99 del 16 de Diciembre de 1999, en consecuencia se le condena a cumplir seis (06) meses de prisión y al pago de una multa de mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta a la imputada y la deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de seis meses: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 15 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Asistir a los programas o charlas de manejo y conducción que le indique el juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Condena a la Sra. Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño, al pago de las costas penales del proceso en su calidad de imputada; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Mario Reyes Santana, en su calidad de querellante y actor civil, representado por el Lic. José Severino de Jesús, en su calidad de abogado de la víctima, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, condena a la señora Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño, como civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$155,145.00), a favor del señor Mario Reyes Santana, distribuidos de la manera siguiente: Cinco Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$5,145.00) por concepto de los daños físicos y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) por concepto de daños morales; más el 1 % del interés mensual como suma indemnizatoria correspondiente al interés judicial desde la fecha de la notificación de la presente decisión hasta el momento de su ejecución; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Mapfre BHD, por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de póliza seguros, al momento de la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño en sus calidades de imputada y tercera civilmente

demandada, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Bernardo Vásquez y José Severino de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena; **NOVENO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, según disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija lectura íntegra para el día doce (12) de abril del 2018, a las 9:00 de la mañana” sic;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., intervino la decisión núm. 334-2019-SS-55, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo, de manera textual, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de Junio del año 2018, por el Lcdo. José Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., debidamente representada por su gerente legal Lcda. Rafael Elisa Vásquez Javier, contra la Sentencia No. 350-2018-SS-00001, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del 2018, por los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. Mario Reyes Santana, contra la Sentencia núm. 350-2018-SS-00001, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente la sentencia del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño en su calidad de imputada y civilmente demandada al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Mario Reyes Santana, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Se condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y Seguros Mapfre BHD, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Violación al artículos 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.”

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no dio motivo para aumentar las indemnizaciones a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge en el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando las garantías procesales a favor de los recurrentes. La Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes a la condenación. La sentencia recurrida causa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a qua para pronunciar condenaciones en contra de los recurrentes y aumentar las indemnizaciones y confirmar la sentencia recurrida en los demás

aspectos. La Corte a qua no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en los que basa su sentencia y en los cuales los actores civiles basan su constitución”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la debida fundamentación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al examinar la sanción pecuniaria impuesta por el tribunal sentenciador, monto que consideró insuficiente, tomando en consideración de manera particular el estado de salud de la víctima, el cual fue comprobado por los certificados médicos, así como los gastos en los que incurrió a consecuencia de lo sucedido, sustentados en las facturas y recibos que aportó;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, corresponde al juzgador realizar la debida evaluación de dicho daño, a los fines de determinar el monto indemnizatorio, labor que debe efectuar en observancia al principio de proporcionalidad, el cual fue observado por los jueces de la Corte *a qua*, quienes además hicieron acopio al criterio jurisprudencial establecido por esta Sala sobre la soberanía de que gozan los jueces al momento de realizar la ponderación del perjuicio experimentado por el reclamante; haciendo alusión a las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito de que se trata, conforme fue establecido ante el tribunal de juicio, la causa generadora del accidente fue la forma imprudente y temeraria en la que la imputada Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño conducía su vehículo al momento de ingresar a una vía principal sin tomar las medidas de precaución necesarias, impactando a la víctima; (página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* cumplieron con la exigencia establecida en la norma procesal, justificando de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, al considerar que la suma acordada por el tribunal sentenciador resultaba desproporcional de acuerdo a los daños ocasionados a la víctima, que fueron válidamente demostrados con las evidencias aportadas, y que por tanto procedía modificar la sentencia impugnada aumentando dicha suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); monto que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta equitativo, dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que llegado a este punto, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo, de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por la que procede rechazar el primer medio de casación que se examina;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil a la imputada, situación esta que no apreció la honorable juez que presidió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Grupo núm. 2, ni tampoco se pronunció la Corte. A que de igual modo la juez a quo violó la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo y tomando en cuenta las declaraciones de la imputada, esta conducía a una velocidad moderada detrás de un camión, y cuando este doblaba a la derecha, esta redujo y se dispuso a continuar fue

impactada por el señor Mario Reyes Santana, conductor de la motocicleta, en franca violación al artículo 97 de la Ley 241, por lo que la imputada no pudo haber violado el artículo 65 sobre conducción temeraria”;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto establecen, en síntesis, lo siguiente:

“A que es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación de la ley núm. 241, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de esto deducir consecuencias jurídicas; en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima; en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestra representada debió examinar antes quién cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima, en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal para que tome en cuenta la falta cometida por la víctima y cómo esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas en la imputada”;

Considerando, que al examinar el segundo y tercer medios invocados en el escrito de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de seguros Mapfre BHD, dirigen su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose a la falta cometida por la víctima como causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, respecto de la velocidad en que conducía la imputada y desnaturalización de los hechos, afirmando que la juzgadora no estableció cuál fue la causa eficiente del accidente; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en el segundo y tercer medio de su escrito de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto no fueron ponderados por los Jueces de la Corte *qua*, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazarlos como declararlos con lugar;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, disponiendo la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-55, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Brenda Nadiuska Sánchez Cedeño y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, disponiendo la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.